

**ACTA COMITE CONCILIACION COLPENSIONES PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARIBEL MARIA RICARDO.  
RADICADO: 2023-000274**

marta elena reza lengua <maelrele-03@hotmail.com>

Mar 14/05/2024 8:02 AM

Para: Juzgado 05 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (444 KB)

ACTA COMITE CLARIBEL ROCARDO LOZANO.pdf;

Buenos días,

Remito Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones dentro del proceso del asunto.

|                                                                                   |                                                                                                 |  |          |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------|--|
|  | <b>Certificación de la Secretaria Técnica del<br/>Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b> |  | CÓDIGO:  |  |
|                                                                                   |                                                                                                 |  | VERSIÓN: |  |
|                                                                                   |                                                                                                 |  | FECHA:   |  |

## CERTIFICACIÓN NO. 202872023

### La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

#### CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 210-2023 del 12 de diciembre de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **34986335**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 14-12-1994, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 20-11-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 59

|                                                                                   |                                                                                                 |  |          |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------|--|
|  | <b>Certificación de la Secretaria Técnica del<br/>Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b> |  | CÓDIGO:  |  |
|                                                                                   |                                                                                                 |  | VERSIÓN: |  |
|                                                                                   |                                                                                                 |  | FECHA:   |  |

años, en consideración a que nació el 16-10-1964, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 13 días del mes de diciembre del 2023.



**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**  
**Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y**  
**Defensa Judicial de Colpensiones**

Proyecto: CDGV